

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308-31-10-001- 2023-00236 -00
Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos
Demandante Solicitante	MIRIAM DEL SOCORRO GOMEZ HENAO, c.c. 32.307.106 de Bello Antioquia
Postulada como Apoyadora	MIRIAM DEL SOCORRO GOMEZ HENAO, c.c. 32.307.106 de Bello Antioquia
Persona Beneficiaria del Apoyo demandado	JAIME ESTEBAN MORALES GOMEZ, c.c. 71.227.004
Interlocutorio No.	34 de 2024

Estudiada la presente demanda, se advierte que procede su **INADMISIÓN** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se subsanen, de conformidad con los artículos 82 numeral 10 y 89 del C.G.P., y la Ley 1996 de 2019, los siguientes requisitos:

1. De los hechos **QUINTO, OCTAVO Y NOVENO** de la demanda, se indica que la persona discapacitada sufrió meningitis en la niñez, además, que “El joven JAIME ESTEBAN MORALES GÓMEZ tiene diagnóstico clínico de **RETRASO MENTAL GRAVE**, el cual consta en su historia clínica con tratamiento neurológico, dependiente para toda clase de actividades, no lee, no cocina, no cuenta el dinero, no sale solo a la calle, no conoce direcciones, se encuentra en imposibilidad de expresar su voluntad por cualquier medio ...”. Sin embargo, **no se clarifica si la presunta persona discapacitada, conserva alguna habilidad motora, comunicacional ya sea verbal y/o gestual.**

Lo anterior, teniendo en cuenta precisamente que en el hecho NOVENO, se asevera que el señor JAIME ESTEBAN MORALES GÓMEZ, tiene diagnóstico clínico de **RETRASO MENTAL GRAVE**, quien por tal diagnóstico si bien pueden depender de terceros para la realización de actividades de la vida diaria, requiriendo supervisión, también en algunos casos pueden comunicarse verbalmente de manera limitada, con defectuoso lenguaje, frases muy simples, identificando a su cuidador, etc., Y, además, a ello se suma, que en

el acápite de **TESTIMONIALES, numeral TERCERO**, registro fotográfico, se escribe "... del niño Jaime Esteban Morales Gómez compartiendo con su tía Miriam del Socorro Morales Gómez y su primo Diego Alberto..." observándose los tres de pie, sonriendo, sin uso de aparatos de ayuda, etc.

Por lo que se **advierte al apoderado** de la parte actora, que el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, consagra como requisito para el trámite de este tipo de procesos que la persona se **encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible**, en caso contrario se presume la capacidad legal de conformidad con el artículo 6° de la referida ley, **ante lo cual se puede acudir al trámite regulado en los artículos 16 y 17 de la misma Ley, es decir a través de una Notaria o un Centro de Conciliación.**

2. **Se Allegará** el apoderado de la parte actora, copias de la historia Clínica con el diagnóstico de **meningitis** determinado por el Hospital E.S.E. San Vicente de Paul que acredite el diagnóstico del joven JAIME ESTEBAN MORALES GÓMEZ, e igualmente de los certificados de médicos neurólogos y/o psiquiatras del Instituto de Neurología de Antioquia **o en su defecto se obtendrá algún documento anterior de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS, donde registraba los servicios de salud el señor Morales Gómez, ya que cuenta actualmente con 42 años de edad; y, en vida de sus progenitores, debió acudir al servicio en más de una oportunidad, o también a través de un certificado de neurólogo y/o psiquiatra, que determine la necesidad excepcional del trámite a través de juzgado, no obstante la nueva Ley 1996 de 2019, tener una mirada social.**

3. **Se Excluirá** la PRETENSIÓN CUARTA, toda vez que se indica que el señor JAIME ESTEBAN MORALES GOMEZ, no tiene bienes propios, siendo contraria a lo que se afirma en el numeral DIECIOCHO que el "*joven JAIME ESTEBAN MORALES HENAO en calidad de **hijo legítimo único y heredero universal** de JAIME DE JESUS MORALES HENAO y NUBIA ESTHER GOMEZ HENAO, fallecidos, es **heredero de un bien inmueble llámese casa finca ubicada en el Municipio de Barbosa Antioquia Republica de Colombia; Dirección: Vereda Las Victorias zona rural sin nomenclatura, sin conocimiento de más datos, y **beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su padre JAIME DE JESUS MORALES HENAO; trámites administrativos y judiciales pendientes de los resultados de este proceso.**" (negrilla fuera del texto).***

4. De acuerdo al numeral anterior; se **allegará** la **escritura pública** del inmueble llamado **casa finca** ubicado en el municipio de Barbosa Antioquia, del cual se afirma el heredero es el señor Jaime Esteban Morales Henao; y, también se **indicará** el monto de la pensión y se **arrimará** la **RESOLUCIÓN de COLPENSIONES S.A.** del señor JAIME DE JESÚS MORALES HENAO, padre fallecido de la presunta persona discapacitada.

5. Se **aclarará** el hecho DIECISIETE de la demanda, en el sentido de indicar que parientes por línea paterna, requerirán el emplazamiento, toda vez que dicho numeral es confuso, se menciona que la señora MIRIAM DEL SOCORRO GOMEZ HENAO, manifiesta que el presunto discapaz, tiene otros

parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad por línea paterna, pero algunos presuntamente viven en la vereda las Victorias zona rural del municipio de Barbosa – Antioquia y otros en Medellín, como son: **“Berenice Morales, Diosa Morales, Argemiro o Miro Morales, Lía Morales, Consuelo Morales;** algunos con domicilio en el Municipio de Barbosa Antioquia: Republica de Colombia, dirección vereda las Victorias zona rural sin nomenclatura, y otros con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, Republica de Colombia, no conoce sus su dirección; no conoce sus contactos telefónicos ni correo electrónico...” (negrilla fuera del texto).

6. Se **indicará** claramente, el domicilio del señor JAIME ESTEBAN MORALES GOMEZ, ya que, en el numeral ONCE de la demanda, se registra que vive con una vecina desde que falleció el progenitor “... ONCE: El joven JAIME ESTEBAN MORALES GOMEZ desde la fecha del fallecimiento de su señor padre JAIME DE JESUS MORALES HENAO, se encuentra bajo la guarda, custodia y protección de la señora **CRISTINA GARCIA**, una vecina de la vereda las Victorias zona rural del municipio de Barbosa Antioquia.” ... Mientras que quien se postula como apoyadora, señora **MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ HENAO**, en el acápite de las notificaciones, se registra que vive en el municipio de Bello – Antioquia.

7. Deberá **indicar por separado** los **nombres completos, direcciones, documentos de identidad, correos electrónicos y teléfonos de los parientes** más cercanos a la persona que requiere los apoyos, **que deben ser oídos, tanto por línea materna como paterna**, en el orden riguroso contemplado en el **artículo 61 del C.C.**, en armonía con el 395 del Código General del Proceso.

8. Se **aportará** copia de los documentos de identidad de quien (es) se postulan como personas de apoyo, a fin de evitar errores ortográficos; ya que aparece **MIRIAM o MIRIAN** (este último, anotado en el numeral **VEINTIUNO** de la demanda) ; además, la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora MIRIAM DEL SOCORRO GOMEZ HENAO y del primo hermano DIEGO ALBERTO GÓMEZ, “*únicos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad por línea materna, y únicas personas consanguíneas interesada en ejercer la guarda, cuidado, protección y su representación ...*” como se afirma en el numeral **QUINCE** de la demanda.

9. Se **indicará** claramente, si la señora **MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ HENAO**, es la única persona que se postula como persona de apoyo o si existen otras personas que puedan ser apoyos, ya que en la pretensión TERCERA, se lee: “Nombrar judicialmente como **personal de Apoyo principal** a favor del joven JAIME ESTEBAN MORALES GOMEZ a la señora **MIRIAM DEL SOCORRO GOMEZ HENAO** identificada con la cedula de ciudadanía numero 32.307.106 expedida en Bello Antioquia como **personal de Apoyo principal** para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero...(Negrilla fuera de texto).

10. Se **Aportará**, una declaración extra-juicio, en la que se indique que no presenta (n) inhabilidad para ser apoyo. Art 45 Ley 1996 de 2019. Y, además, si la señora MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ HENAO, vivirá con la presunta persona discapacitada, garantizándole sus derechos, es decir, con el señor JAIME ESTEBAN MORALES GÓMEZ, ante la eventualidad de que esta agencia judicial tramite la presente demanda, ya que en el acápite de las **notificaciones** se encuentra que **reside en el municipio de Bello Antioquia**.

11. Teniendo en cuenta lo narrado por el apoderado de la parte actora, en el numeral DIECIOCHO de la demanda, se **manifestará** bajo la gravedad del juramento, **quien o quienes cuidan el inmueble “casa finca”, ubicado en la vereda Las Victorias zona rural del municipio de Barbosa Antioquia**; y, si esta arrendado, se aportará el contrato de arrendamiento y el valor del canon y donde y a favor de quien se está depositando dicho valor de arrendamiento.

12. De la lectura del numeral **QUINTO “VALORACION PSICOSOCIAL Y PSIQUIÁTRICA”** la solicitante invoca la figura del **AMPARO DE POBREZA**, para **no asumir el valor del informe de valoración de apoyos** de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que **el apoderado manifestará si actúa en calidad de abogado en amparo de pobreza**, en tal caso, **aportará, la solicitud signada por la señora MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ HENAO, con la aceptación por escrito también de ser su apoderado en amparo de pobreza o si fue designado por algún despacho judicial la decisión correspondiente**.

13. De igual manera, sobre la petición de que la valoración psicosocial y/o psiquiátrica al señor JAIME ESTEBAN MORALES GÓMEZ, sea realizada por parte de la asistente social del despacho, es decir, está dirigida **a pretender que el informe de valoración de apoyos**, de conformidad con los requisitos señalados en el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, **se advierte al apoderado de la parte actora, que la valoración de apoyos deberá ser acreditado por equipo interdisciplinario certificado de acuerdo a la nueva Ley; y, en todo caso puede presentarse la valoración de apoyos, antes de la audiencia, a efecto de lo cual se debe tener en cuenta que, en la actualidad, las entidades de orden público o privado están realizando los mismos, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley**.

El **servicio de valoración de apoyo** de acuerdo a la nueva Ley 1996 de 2019, podrá ser solicitado de manera gratuita y acreditado por parte de una entidad pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, el cual menciona entidades públicas como la **Personería de Medellín, Defensoría del Pueblo, Alcaldías** y privadas para llevar a cabo el informe de valoración de apoyos.

A **nivel privado**, la valoración de apoyos, que señala la Ley 1996 de 2019, podrá ser asumida por:

- El instituto de Capacitación Los Álamos, realiza valoraciones e informes para personas con discapacidad como algo inherente a su Misión, dado el carácter social que tiene y contar con equipo interdisciplinario para prestar el servicio para personas con discapacidad cognitiva y sus familias.
- De igual manera, la institución privada como PESSOA de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, con NIT 900588223-4, realiza valoraciones de apoyo de manera interdisciplinaria, prestando servicios en salud mental SAS; siendo la doctora Isabel Cristina Giraldo (Psicóloga Coordinadora) con quien se pueden comunicar al abonado con servicio de WhatsApp 3028285553, y también al correo electrónico: pessoa.apoyojudicial@gmail.com

De otra parte, la **Gobernación de Antioquia**, está prestando el servicio de valoración de apoyo para personas con discapacidad.



Dicho informe de **valoración de apoyos** deberá consignar como mínimo:

- a) "La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico."

Se deberá armar un nuevo escrito de demanda con todos los ajustes solicitados y los anexos que sean necesarios.

Los anteriores requerimientos deberán ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL**, promovida a través de Apoderado Judicial por la señora **MIRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ HENAO**, en interés de la persona con discapacidad, señor **JAIME ESTEBAN MORALES GÓMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a allegar los siguientes requisitos, a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 y del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza. -

CERTIFICO.-

Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No 006** fijados hoy **25** de enero de **2024** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario. -